



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Vélez, 16 de enero de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Liquidatorio
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 68.861.31.84.001.2018.00070.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las peticiones elevadas por la demandante y por su apoderada.

LOS PEDIMENTOS

1.- La señora **María Adelfa Gonzalez Chacón** solicita que le sea concedido el beneficio del amparo de pobreza, a efectos de que por parte del despacho se le asigne un perito que adelante el avalúo comercial del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal conformada con el señor Julio César González, así como los frutos civiles y naturales que éste produce, ya que le imposible asumir el



costo que dicho estudio genera, pues se encuentra en una situación económica precaria que no le permite asumir su costo que oscila entre los \$800.000 y \$1.000.000, los cuales no ha podido reunir y cumplir así con el requerimiento que su apoderada le hace en tal sentido para la audiencia de inventarios y avalúos del próximo 19 de enero.

Sumado a ello, indica que tiene a su cargo a su menor hija, quien cuenta con 11 años de edad, y fue diagnosticada con cáncer determinado "*Artritis rematoide juvenil*" desde hace 2 años, situación que la obligó a renunciar al trabajo estable que tenía y dedicarse a la venta de tintos en los semáforos y a cantar en Transmilenio, bares, cantinas y restaurantes los fines de semana. Además, dice que no cuenta con la ayuda del padre de su hija a pesar de que se halla establecida una cuota de alimentos y que, para el presente proceso, su abogada no le cobra dinero alguno ya que con lo que ella percibe, solo subsiste y que, igualmente por el derecho a la igualdad debe concedérsele el amparo pedido.

2.- La apoderada judicial de la demandante por su parte, aduce que allega memorial suscrito por su representada en



el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza contemplado en la norma, a efectos de que se le designe un perito evaluador para determinar el valor comercial del único bien perteneciente a la sociedad conyugal y patrimonial, así como el avalúo de los frutos civiles y naturales que éste produce. Que, en virtud a que no cuenta con el avalúo comercial para presentar en tiempo los inventarios y avalúos como las normas los reglan, pide que se acuda a las instituciones especializadas públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria en el municipio para que rinda el dictamen pertinente. Pide a la vez que se fije una nueva hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios, previo se resuelva la petición elevada por la demandante.

CONSIDERACIONES

1.- El amparo de pobreza se define como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella,



con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Para el caso de la demandante, claramente se denota que prueba las condiciones que la hacen acreedora a la concesión del beneficio, pero nótese que exclusivamente lo solicita para la designación de un auxiliar de la justicia que elabore el peritaje que dice necesitar para la diligencia de inventarios que se programa dentro del presente trámite, lo que hace que anticipadamente se defina la negativa por parte de este despacho para ello.

Surge tal conclusión del hecho que al remitirnos al contenido del canon 489 del C.G.P. efectivamente prevé en sus numerales 5 y 6, como anexos de la demanda *“un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*, y, *“un avalúo de los bienes relictos de*



acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”. Esta última norma por su parte, previene que, “tratándose de bienes inmuebles el valor **será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), (...)**”. - Subrayado y negrillas intencionales.

De la misma forma el artículo 501 ibídem, previene la potestad que tiene el juez de conocimiento, para promediar “los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”, de existir un desacuerdo de las partes.

Así las cosas, es diáfano que la valoración comercial que pretende la actora no es la acción preferente o exclusiva con la que se cuenta para la realización de los inventarios y avalúos que se presentan para casos como el que nos ocupa, ya que por el contrario las normas citadas, definen como base, el avalúo catastral con el que cuenta el respectivo bien, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) e incluso, que ante la discrepancia que en ese sentido se presentare por los interesados, como ya se dijo, se habilita



al fallador del caso para que lo determine en esa misma cuantía.

Debe verse que, precisamente se otea que los profesionales que representan a las partes del presente asunto, incluida por ende la de la demandante, optaron y acudieron a tener como estimación del único bien que, presuntamente, pertenece a la sociedad conyugal, el avalúo catastral que se le adjudica al bien ya anotado, valor que no ser acordado por las partes daría lugar a que se promediara como lo determina la norma, y esa cuantía, de ninguna manera invalida el valor comercial que el mismo tenga o que se le quiera dar por los interesados.

2.- Dado que se torna pertinente y viable el aplazamiento de la audiencia a realizarse el próximo diecinueve (19) de enero, así se ordenará y se fijará una nueva fecha.

Por lo dicho, el despacho,



RESUELVE:

Primero: Negar el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con lo dicho anteladamente.

Segundo: Establecer como nueva fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos el **día 9 de febrero de 2023 a las nueve (9 a.m.)**, tal y como se señaló en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 003
Fecha: 17 de enero de 2023

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24fedd84bf459de92ab93acb6806475e8791476aa8ac237372267d18ec4538e**

Documento generado en 16/01/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>